

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 15, 19 y 20 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 381/018

Dispónese el pago del sueldo anual complementario que perciben los funcionarios públicos del inciso 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del presupuesto nacional a partir de la fecha indicada.

(5.461*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.360 de 17 de abril de 1975, por el que se determina la uniformidad del sueldo anual complementario.

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 2° de dicho Decreto-Ley se faculta al Poder Ejecutivo a abonar en dos veces este beneficio.

II) que se estima conveniente hacer uso de la facultad atribuida por la norma legal citada.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.360 de 17 de abril de 1975 y el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.985 de 28 de diciembre de 1979,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del Presupuesto Nacional, percibirán a partir del 18 de diciembre de 2018, una suma equivalente a la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Extiéndase al resto del personal de los incisos citados en el artículo anterior, cuyos vínculos contractuales autoricen el pago del sueldo anual complementario, lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR

ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Decreto 382/018

Dispónese la suspensión de la apertura del período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2019 establecido en el Decreto 3/011, sin perjuicio de las excepciones detalladas.

(5.464*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: que la movilidad de usuarios amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud entre prestadores que integran el mismo está sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que el Sistema Nacional Integrado de Salud se proyecta como un sistema que procura la cobertura universal, la accesibilidad a los servicios que la integran, procurando la calidad de la atención sanitaria en base a buenas prácticas del conjunto de las instituciones públicas y privadas, con eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos existentes en términos económicos y sociales a efectos de darle sustentabilidad a la asignación de dichos recursos;

II) que el Ministerio de Salud Pública debe velar por el fortalecimiento de los principios rectores que le dan sustento, en especial, debe elaborar las políticas y normas que permitan la profundización y desarrollo del Sistema Nacional Integrado de Salud, ejerciendo un adecuado contralor de su funcionamiento en tanto se financia a través de dineros públicos;

III) que del mismo modo debe procurar por todos los medios a su alcance que se cumplan los objetivos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en particular, establecer un financiamiento equitativo para la atención integral de la salud, organizar la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales, lograr el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y a instalarse, alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población mediante el desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medio ambiente que promueven hábitos saludables de vida, y la participación en todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población;

IV) que asimismo es competencia del Ministerio de Salud Pública el control de la gestión sanitaria, contable y económica-financiera de las entidades en los términos de lo previsto en el literal C) del artículo 5 de la disposición citada;

V) que la movilidad regulada prevista en el artículo 50 de la Ley Nº 18.211 sólo se compadece con los principios enunciados precedentemente cuando la misma se verifica con estricto apego a la transparencia y respecto de la autonomía de la voluntad de los beneficiarios del sistema que optan por el cambio de prestador:

VI) que la incidencia de prácticas nocivas como la intermediación lucrativa, prohibida por el artículo 11 de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007, no solo atentan contra la libertad de los beneficiarios del Sistema sino que alteran la autonomía de la voluntad, perjudicando de forma ostensible los principios y objetivos del Sistema, a la vez que opera como mecanismo distorsivo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 18.211 y sus decretos reglamentarios;

VII) que los valores consagrados en la Ley Nº 18.211 que tienen como objetivo sustantivo la protección de la salud de todos los habitantes y el establecimiento de las modalidades de acceso a los servicios deben ser preservados con el fin de fortalecer el interés público y social comprendido en las disposiciones de la ley mencionada;

VIII) que en la medida que las prácticas prohibidas relativas a la intermediación lucrativa persisten, la respuesta de la Administración no puede ser otra que el diseño de un sistema de probada confiabilidad técnica y jurídica, que impida la realización de las prácticas citadas, a cuyo fin se requerirá de un instrumento de rango legal que autorice el sistema mencionado y fortalezca la respuesta punitiva penal, extendiéndola a todos quienes intervienen en la cadena de responsabilidad, lo que supone prever la viabilidad de habilitar la apertura del período de movilidad a partir del mes de febrero de 2020;

IX) que en tanto se entiende que la protección de los principios de libertad, autonomía de la voluntad y tutela del orden jurídico, deben preservarse suspendiendo la movilidad regulada correspondiente al período comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 y demás normas legales citadas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspéndase la apertura del período de movilidad regulada comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2019 establecido en el Decreto 3/011 de 5 de enero de 2011, sin perjuicio de las excepciones que se detallan en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Establécese que a partir del período comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2020 regirá la apertura del período de movilidad dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3/011 de 5 de enero de 2011.

Artículo 3º.- Los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud podrán, en cualquier momento, solicitar la autorización del cambio de prestador cuando:

- a) El usuario traslade su domicilio de un departamento a otro o acredite dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador en el que se encuentra registrado. Para que operen las solicitudes efectuadas por esta causal deberá acreditarse fehacientemente que el interesado o su representante (padre, madre, tutor o curador) ha trasladado su domicilio o se han presentado las dificultades referidas.
- b) Existan situaciones originadas en problemas asistenciales que lleven a la pérdida de confianza en el prestador. En tal caso las solicitudes efectuadas al amparo de la presente causal será sustentadas ante la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, quien de aceptar la objeción la

comunicará a la Junta Nacional de Salud a fin de habilitar el cambio de prestador y concomitantemente ordenará las medidas que correspondan respecto de los prestadores involucrados.

Artículo 4º.- Ratifícase el principio de movilidad de los usuarios del Seguro Nacional de Salud establecido en el artículo 4º del Decreto 390/017 de 28 de diciembre de 2017, por el cual se dispone que, sin excepciones, podrán trasladar su registro en cualquier momento, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Artículo 5º.- Todas las solicitudes de cambio de prestador a que hace referencia el artículo 3º del presente Decreto, deberán ser acompañadas por una declaración jurada del usuario en la que manifieste su libre e informada elección del prestador de servicios integrales de salud, así como no haber percibido dinero u otra ventaja equivalente, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del Decreto 177/009 de 24 de abril de 2009.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
3
Resolución 588/018**

Designase Ministro interino del Interior.

(5.460)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 29 de Octubre de 2018

VISTO: que el señor Ministro del Interior, Don Eduardo Bonomi, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 2 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designese Ministro interino del Interior, a partir del día 2 de noviembre de 2018 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Lic. Jorge Vázquez.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

4

Decreto 374/018

Sustitúyense los arts. 8º, 9º y 11º del Decreto 159/018 que establece los criterios y procedimientos para el acceso de los productores lecheros al Fondo de Garantías para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL).

(5.434*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: el Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, y la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018.

RESULTANDO: I) que el referido Decreto reglamentó las disposiciones contenidas en la norma legal citada, estableciendo los criterios y los procedimientos para que los productores lecheros accedan al Fondo de Garantías para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL).

II) que el proceso de reglamentación del FGDPL culminará una vez que esté operativo el Fideicomiso de Garantía Específico que se constituya a efectos de otorgar las garantías previstas en la Ley.

III) que, de acuerdo a lo previsto en la norma legal, compete al Poder Ejecutivo establecer los mecanismos de funcionamiento de los subfondos que se constituyan para otorgar las garantías previstas en la norma.

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente precisar el plazo que tienen los productores lecheros para solicitar la reestructuración de sus deudas en el marco del FGDPL.

II) que se entiende conveniente adecuar los criterios de acceso al FGDPL de los productores lecheros que soliciten garantías para proyectos destinados a mejorar la eficiencia y competitividad del sector lácteo o a reducir, en el largo plazo, los problemas que se generen por los ciclos de precios internacionales.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 8º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, por el siguiente:

“Artículo 8º) Beneficiarios. Podrán acceder a las garantías previstas en el inciso primero del artículo precedente los productores lecheros que al momento de solicitar la garantía cumplan en simultáneo las siguientes condiciones:

a) mantengan deudas debidamente documentadas con instituciones financieras, con las industrias lácteas o con proveedores de insumos y servicios agropecuarios, contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017;

b) su nivel de endeudamiento con instituciones financieras por litro de leche remitido o destinado a su industrialización no supere los umbrales que a continuación se detallan, de acuerdo a la categoría de riesgo crediticio en que hubiera estado clasificado el deudor al 31 de diciembre de 2017 de acuerdo a la normativa del Banco Central del Uruguay:

1. US\$ 0,50 (cincuenta centavos de dólares americanos) para los productores que se encuentren clasificados en las categorías 1A, 1C, 2A o 2B,
2. US\$ 0,30 (treinta centavos de dólares americanos) para los productores que se encuentren clasificados en la categoría 3,

3. US\$ 0,10 (diez centavos de dólares americanos) para los restantes productores.

A efectos de considerar los litros de leche remitidos se tomará la remisión del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017. Cuando no se hubiera remitido en alguno de los doce meses referidos se anualizará lo remitido de acuerdo a la curva de remisión estimada por el Instituto Nacional de la Leche (INALE).

Podrán acceder a las garantías previstas en el inciso segundo del artículo precedente aquellos productores lecheros que presenten proyectos que mejoren la eficiencia y competitividad del sector lácteo a ser financiados por una institución financiera y cumplan con la condición prevista en el literal b) precedente, calculada en base a la última información disponible del productor. Los proyectos deberán ser evaluados y avalados previamente por el INALE utilizando los criterios técnicos que correspondan.

El Reglamento Operativo del Fideicomiso de Garantía Específico del subfondo previsto en el literal a) del artículo 1º del presente Decreto podrá establecer topes de cobertura diferenciales según el tamaño y la categoría de riesgo crediticio en que esté clasificado el deudor de acuerdo a la normativa del Banco Central del Uruguay.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso primero del Artículo 9º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, por el siguiente:

“Artículo 9º) Plazos y operativa. Para acceder a las garantías previstas en el inciso primero del Artículo 8º del presente Decreto los productores deberán presentar la solicitud ante la institución financiera que corresponda dentro de los seis meses siguientes a la constitución del Fondo de Garantía Específico que se cree a efectos de otorgar las referidas garantías.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 11º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, por el siguiente:

“Artículo 11º) Beneficiarios. Podrán acceder a las garantías previstas en el Artículo precedente los productores lecheros que tengan proyectos que verifiquen lo señalado en el Artículo anterior, a ser financiados por una institución financiera y cumplan con la condición prevista en el literal b) del Artículo 8º del presente Decreto, calculada en base a la última información disponible del productor.

El Reglamento Operativo del Fideicomiso de Garantía Específico del subfondo previsto en el literal b) del Artículo 1º del presente Decreto podrá establecer topes de cobertura diferenciales según el tamaño y la categoría de riesgo crediticio en que esté clasificado el deudor de acuerdo a la normativa del Banco Central del Uruguay.”

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; DANILO ASTORI.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

5
Decreto 375/018

Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva de équidos" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación definitiva de équidos a los Estados Partes del MERCOSUR".

(5.435*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC Nº 08/18, de 19 de abril de 2018;

RESULTANDO: por la mencionada Resolución se aprueban los Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva de équidos y el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) para la exportación de dicho producto a los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de équidos, de terceros países y entre los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución GMC de referencia, corresponde derogar los Decretos Nos. 575/008 y 573/008, ambos de fecha 24 de noviembre de 2008, los cuales incorporaron al Derecho Positivo Nacional las Resoluciones Nº 19/07 y Nº 20/07 respectivamente;

III) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

IV) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/18, de 19 de abril de 2018;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva de équidos" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación definitiva de équidos a los Estados Partes del MERCOSUR", los cuales fueron aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/18, de 19 de abril de 2018, que constan como Anexo adjunto al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º.- Deróganse los Decretos Nos. 573/008 y 575/008, ambos de fecha 24 de noviembre de 2008.

Artículo 4º.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/18

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE EQUIDOS
(DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 19/07, 20/07 y 53/10)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 19/07, 20/07 y 53/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones GMC Nº 19/07 y 20/07 fueron aprobados los requisitos zoonosanitarios para la importación definitiva de équidos de terceros países y entre los Estados Partes.

Que dichas normas fueron modificadas por la Resolución GMC Nº 53/10.

Que las directrices internacionales vigentes para los movimientos definitivos o para reproducción de équidos permiten la elaboración de requisitos zoonosanitarios únicos.

Que la armonización de los requisitos zoonosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo con las recientes modificaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación definitiva de équidos" que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - La importación definitiva comprende el movimiento internacional de équidos importados en carácter definitivos destinados a cualquier fin, inclusive para actividades reproductivas, con permanencia no definida en el país de destino.

Además, se considera importación definitiva toda aquella que no cumple con la definición de importación temporaria establecida en las normas específicas de MERCOSUR, excepto los destinados a faena inmediata.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura" (SGT Nº 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 19/07, 20/07 y 53/10.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 20/X/2018.

CVII GMC - Asunción, 19/IV/18.

ANEXO I

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE EQUIDOS**

**CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 1 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que constan en el presente Anexo.

1.1. El modelo de CVI deberá ser previamente acordado entre

el país exportador y el Estado Parte importador y de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su emisión para el ingreso al Estado Parte importador.

Art. 3 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del exportador.

3.1. Estos exámenes tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente, siempre que los équidos permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior.

3.2. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Art. 4 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país exportador.

4.1. En caso de que sean presentados documentos como el "Pasaporte Equino" u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por la Autoridad Veterinaria del país correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

4.2. En ese caso, la referencia del documento deberá constar en el CVI que acompañe la exportación.

4.3. Cualquier otra identificación individual, tales como tatuaje o microchip, también deberá constar en el CVI.

Art. 5 - El país exportador o zona o compartimento del país exportador que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres.

5.1. En ese caso, la certificación de país, zona o compartimento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el CVI.

5.2. En el caso de enfermedades para las cuales la OIE, no emite reconocimiento oficial de país o zona libre, el Estado Parte importador podrá solicitar información adicional para el reconocimiento de dicha condición sanitaria del país exportador.

Art. 6 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 7 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 8 - Los équidos a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos cuarenta (40) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán cumplir con las exigencias sanitarias que constan en los Artículos 13 y 14 del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 9 - En caso de condiciones sanitarias particulares, en que sea necesaria alguna identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer, de acuerdo con su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para esa finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esa condición deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

Art. 10 - Las enfermedades citadas en el presente Capítulo deberán ser de notificación obligatoria en el país exportador.

Art. 11 - Los équidos deberán ser procedentes de establecimientos que no fueron sometidos a restricciones sanitarias durante los últimos noventa (90) días previos al embarque.

Art. 12 - Los équidos deberán ser aislados en un lugar aprobado en el país exportador con supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de catorce (14) días.

12.1. Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas o actividades cuarentenarias, que demanden un período de realización mayor de catorce (14) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario, establecido por la metodología de la prueba o por la actividad correspondiente.

Art. 13 - Con relación a Peste equina:

13.1. Los équidos deberán permanecer por lo menos cuarenta (40) días previos al embarque en un país reconocido como libre por la OIE o que se declare libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; y

13.2. Los équidos no deberán haber sido vacunados contra la enfermedad.

Art. 14 - Con relación a Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV):

14.1. Los équidos deberán ser procedentes de un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; o

14.2. En caso de proceder de países no libre de la enfermedad:

14.2.1. Los équidos no podrán estar vacunados contra la enfermedad; y

14.2.2. Los équidos deberán permanecer aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores y clínicamente sanos durante ese período; y

14.2.3. Los équidos deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de Inhibición de la Hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos al embarque, con resultados negativos, y

14.2.4. Los équidos deberán estar protegidos contra vectores durante el transporte del establecimiento de origen hasta el local de aislamiento y hasta el momento del embarque.

Art. 15 - Con relación a Muermo:

15.1. Los équidos deberán ser procedentes de un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; o

15.2. En caso de proceder de un país no libre de la enfermedad, los équidos deberán haber permanecido durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluyendo los lugares de eventos, en los que no fueron reportados oficialmente ningún caso de Muermo y deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento (FC), con resultado negativo, realizada dentro de los catorce (14) días anteriores al embarque u otra técnica acordada entre el Estado Parte importador y el país exportador.

Art. 16 - Con relación a Anemia Infecciosa Equina (AIE), los équidos deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins) en una muestra de sangre tomada durante el periodo de aislamiento.

Art. 17 - Con relación a Arteritis Viral Equina (AVE):

17.1. El país exportador deberá ser libre de la enfermedad y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, o

17.2. Para machos no castrados:

17.2.1. Los équidos deberán ser aislados durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque y serán sometidos a una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra tomada durante los veintiún días (21) días anteriores al embarque con resultado negativo, o

17.2.2. Los équidos deberán ser sometidos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad entre los seis (6) y los nueve (9) meses de edad con resultados negativos y deberán ser vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna, o

17.2.3. En caso de resultados positivos, los équidos deberán ser sometidos a una segunda prueba con un intervalo mínimo de catorce (14) días, en la cual el título de anticuerpos deberá ser estable o decreciente y deberán ser vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna, o

17.2.4. Los équidos deberán ser aislados durante por lo menos veintiún (21) días y a partir del 7º día de aislamiento deberán ser sometidos a una prueba diagnóstica para detección de la enfermedad con resultado negativo, y deberán ser vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna, o

17.2.5. Los équidos deberán ser sometidos a una prueba para la detección de la enfermedad, efectuada a partir de una muestra de sangre, y en caso de resultado positivo:

17.2.5.1. Deberán ser acoplados, no más de seis meses antes del embarque, a dos yeguas que hayan resultado negativas en dos pruebas para la detección de la enfermedad efectuadas a partir de muestras de sangre tomadas, la primera el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después, o

17.2.5.2. Deberán resultar negativos en una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra de semen colectada durante los seis (6) meses anteriores al embarque, o

17.2.5.3. Deberán resultar negativos en una prueba para la detección de la enfermedad que deberá ser efectuada a partir de una muestra de semen colectada dentro de los seis (6) meses que siguieron a la prueba diagnóstica en sangre, y deberán ser vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante.

17.3. Para machos castrados y hembras:

17.3.1. Deberán ser sometidos a una prueba de virusneutralización (VN) efectuada una única vez en los veintiún (21) días previos al embarque con resultado negativo, o a dos pruebas realizadas en muestras colectadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días y dentro de los veintiocho (28) días previos al embarque, demostrando titulación estable o decreciente, o

17.3.2. Los équidos deberán haber sido vacunados periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante de la vacuna, o

17.3.3. Los équidos deberán permanecer aislados durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque y durante este periodo no deberán haber manifestado signos clínicos de la enfermedad.

Art. 18 - Con relación a Metritis Contagiosa Equina

18.1. Los équidos deberán ser procedentes de establecimientos donde no fueron registrado casos de Metritis Contagiosa Equina, en los últimos noventa (90) días que antecedieron al embarque, y

18.2. Los équidos deberán ser sometidos a tres (3) pruebas bacteriológicas, con un intervalo mínimo de setenta y dos (72) horas entre ellas, de acuerdo con lo siguiente:

18.2.1. Machos no castrados: tomar muestras por medio de hisopado de la vaina prepucial, uretra y fosa uretral y coleccionar muestras de eyaculado para cada una de las pruebas solicitadas.

18.2.2. Hembras: tomar muestras de hisopado del cérvix uterino, uretra y fosa del clítoris para cada prueba.

18.3. Machos castrados y animales de edades inferiores a 18 (dieciocho) meses están exentos de la realización de estas pruebas diagnósticas.

Art. 19 - Con relación a Durina:

19.1. Los équidos deberán permanecer por lo menos los seis (6) meses previos al embarque en un país(es) que se declara(n) libre(s) de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, o

19.2. En caso de proceder de un país no libre de la enfermedad,

19.2.1. Los équidos deberán haber permanecido durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluyendo lugares de eventos, en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de Durina, y

19.2.2. Fueron sometidos a una prueba de Fijación de Complemento (FC) o Inmunofluorescencia Indirecta, con resultado negativo, realizada dentro de los catorce (14) días anteriores al embarque.

Art. 20 - Con relación a Piroplasmosis equina (*Babesia caballi* e *Theileria equi*), los animales deberán ser sometidos a una prueba diagnóstica de Inmunofluorescencia Indirecta (IFAT) o una prueba de ELISA de competición (c-ELISA) para la enfermedad en una muestra tomada dentro de los catorce (14) días anteriores al embarque.

20.1. Podrán ser aceptados animales que presenten resultado positivo a una de las pruebas indicadas en este artículo, siempre que no presenten signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos indicados en esta Resolución y sean tratados contra garrapatas dentro de los siete (7) días que anteceden al embarque.

Art. 21 - Con relación a Influenza Equina, los équidos deberán estar vacunados contra la enfermedad en el periodo de veintiún (21) a noventa (90) días antes del embarque y no deberán manifestar signos clínicos durante el periodo de aislamiento.

Art. 22 - Durante el periodo de aislamiento, los équidos deberán ser sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador y en el CVI deberán constar el principio activo del producto y la fecha del tratamiento.

Art. 23 - Los équidos deberán ser transportados directamente desde el lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador y no deberán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 24 - Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos deberán estar desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y registrados por la Autoridad competente del país exportador.

Art. 25 - Los équidos deberán ser examinados en el momento del embarque, no presentando signos clínicos de enfermedades transmisibles, sin heridas abiertas y sin parásitos externos.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO
INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE
ÉQUIDOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Certificado N° _____ (repetir en todas las páginas)
N° de páginas: _____

Fecha de emisión ____/____/____

País Exportador:	
Autoridad Veterinaria	
Número de Autorización de Importación	

I. Identificación de los animales

N° de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	N° de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. Origen de los animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
Dirección:	
Lugar de egreso:	
País de tránsito (si corresponde)	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Medio de transporte:	

IV. Informaciones Sanitarias

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. Las enfermedades citadas en el presente certificado son de notificación obligatoria en el país exportador.

2. Los équidos exportados permanecieron en el país exportador por lo menos cuarenta (40) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, cumplieron con las exigencias sanitarias que constan en los puntos 5 y 6 del presente certificado.

3. Los équidos proceden de establecimientos que no fueron sometidos a restricciones sanitarias durante los últimos noventa (90) días previos al embarque.

4. Los équidos fueron aislados en un local aprobado en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de catorce (14) días.

5. Con relación a Peste Equina: *(tachar lo que no corresponda)*

5.1. Los équidos permanecieron por lo menos cuarenta (40) días previos al embarque en:

5.1.1. Un país reconocido como libre por la OIE; o

5.1.2. Un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

5.2. Los équidos no fueron vacunados contra la enfermedad.

6. Con relación a Encefalomieltis Equina Venezolana (EEV): *(tachar lo que no corresponda)*

6.1. Los équidos proceden de un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

6.2. Los équidos proceden de un país no libre de la enfermedad; y

6.2.1. No fueron vacunados, y permanecieron aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores, estando clínicamente sanos durante ese período; y

6.2.2. Fueron sometidos a dos (2) pruebas de Inhibición de la hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos al embarque con resultados negativos.

Prueba	Fecha	Fecha
Inhibición de la hemoaglutinación		

Y

6.2.3. Fueron protegidos contra vectores durante el transporte del establecimiento de origen al lugar de aislamiento y hasta el momento del embarque.

7. Con relación a Muermo: *(tachar lo que no corresponde)*

7.1. Los équidos proceden de un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

7.2. Los équidos proceden de un país no libre de la enfermedad, y

7.2.1. Permanecieron durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluidos lugares de eventos, en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo, y

7.2.2. Fueron sometidos a la siguiente prueba diagnóstica, con resultado negativo, realizada dentro de los catorce (14) días previos a su embarque.

Prueba	Fecha

8. Con relación a Anemia Infecciosa Equina (AIE), los équidos resultaron negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de

Agar (Test de Coggins) en una muestra de sangre tomada durante el periodo de aislamiento.

Prueba	Fecha
Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins)	

9. Con relación a Arteritis Viral Equina (AVE): *(tachar lo que no corresponde)*

9.1. El país exportador es libre de la enfermedad y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

9.2. Para machos no castrados:

9.2.1. Los équidos fueron aislados durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque y fueron sometidos a una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra tomada durante los veintiún días (21) días anteriores al embarque con resultado negativo,

Prueba	Fecha

o

9.2.2. Los équidos fueron sometidos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad entre los seis (6) y los nueve (9) meses de edad, con resultados negativos, y fueron vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna.

Prueba		Fecha	

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

o

9.2.3 Los équidos fueron sometidos a una prueba diagnóstica para la detección de la enfermedad entre los seis (6) y los nueve (9) meses de edad, con resultados positivos. En ese caso, los animales fueron sometidos a una segunda prueba con un intervalo mínimo de catorce (14) días, en la cual el título de anticuerpos fue estable o decreciente y fueron vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna.

Prueba	Fecha	Resultado 1	Fecha	Resultado 2

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

o

9.2.4. Los équidos fueron aislados durante por lo menos veintiún (21) días y a partir del séptimo día de aislamiento fueron sometidos a una prueba diagnóstica para detección de la enfermedad con resultado negativo, y fueron vacunados inmediatamente y revacunados periódicamente de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de la vacuna.

Prueba	Fecha

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

o

9.2.5. Los équidos fueron sometidos a una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra de sangre, resultaron positivo,

Prueba	Fecha

y,

9.2.5.1 No más de seis (6) meses antes del embarque, fueron acoplados a dos yeguas que resultaron negativas en dos pruebas para la detección de la enfermedad efectuadas a partir de muestras de sangre tomadas, la primera el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después,

o

9.2.5.2 Resultaron negativos en una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra de semen colectada durante los seis (6) meses anteriores al embarque:

Prueba	Fecha

o

9.2.5.3 Resultaron negativos en una prueba para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra de semen colectada dentro de los seis (6) meses que siguieron a la prueba diagnóstica en sangre, y fueron vacunados inmediatamente y se revacunarón periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante.

Prueba	Fecha

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

9.3. Para machos castrados y hembras:

9.3.1 Los equinos fueron sometidos a una prueba de virusneutralización (VN) efectuada una única vez dentro de los veintiún (21) días previos al embarque con resultado negativo o bien a partir de dos (2) muertas de sangre colectadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, dentro de los veintiocho (28) días previos al embarque, con título de anticuerpos estables o decrecientes;

Prueba	Fecha	Resultado 1	Fecha	Resultado 2
virusneutralización (VN)				

o

9.3.2 Los équidos fueron vacunados periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante de la vacuna;

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

o

9.3.3 Los équidos permanecieron aislados durante los

veintiocho (28) días anteriores al embarque y, durante este periodo, no presentaron signos clínicos de la enfermedad.

10. Con relación a Metritis Contagiosa Equina (*tachar lo que no corresponda*)

10.1 Los équidos proceden de establecimientos donde no fueron registrado casos de Metritis Contagiosa Equina, en los últimos noventa (90) días que anteceden al embarque, y

10.2 Los équidos fueron sometidos a tres (3) pruebas bacteriológicas, con un intervalo mínimo de setenta y dos (72) horas entre ellas, de acuerdo con lo siguiente:

10.2.1 Machos no castrados: fueron colectadas muestras por medio de hisopado de la vaina prepucial, uretra y fosa uretral y colectadas muestras de eyaculado para cada una de las pruebas.

10.2.2 Hembras: fueron colectadas muestras de hisopado del cérvix uterino, uretra y fosa del clítoris para cada prueba.

Prueba	Fecha	Resultado 1	Fecha	Resultado 2	Fecha	Resultado 3
Aislamiento bacteriano						

o

10.3 Son machos castrados y/o animales de edades inferiores a 18 (dieciocho) meses y están exentos de la realización de pruebas diagnósticas.

11. Con relación a Durina (*tachar lo que no corresponde*):

11.1 Los équidos permanecieron por lo menos los seis (6) meses previos al embarque en un país(es) que se declara(n) libre(s) de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador;

11.2 Los équidos proceden de un país no libre de la enfermedad, y

11.2.1 Permanecieron durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluyendo lugares de eventos, en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de Durina; y

11.2.2 Fueron sometidos a una prueba de Fijación de Complemento (FC) o Inmunofluorescencia Indirecta, con resultado negativo, realizada dentro de los catorce (14) días anteriores al embarque.

Prueba	Fecha

12. Con relación a Piroplasmosis equina- Babesia caballi e Theileria equi- (*tachar lo que no corresponda*)

12.1 Los animales fueron sometidos a una prueba diagnóstica de Inmunofluorescencia Indirecta (IFAT) o una prueba de ELISA de competición (c-ELISA) en una muestra tomada dentro de los 14 (catorce) días anteriores al embarque.

Identificación (Nombre o número) del animal	Prueba	Fecha	Resultado

12.2 Los animales que resultaron positivos a una de las pruebas indicadas, no presentaron signos clínicos de piroplasmosis

en el momento de los exámenes clínicos y fueron tratados contra garrapatas dentro de los siete (7) días que antecedieron al embarque (*tachar en caso de que no corresponda*).

13. Con relación a Influenza Equina, los équidos fueron vacunados contra la enfermedad en el periodo de veintiún (21) a noventa (90) días previos al embarque y no manifestaron signos clínicos durante el periodo de aislamiento.

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Durante el periodo de aislamiento, los équidos fueron sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

15. Los équidos fueron transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador y no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

16. Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la Autoridad Competente del país exportador.

Lugar y Fecha de Emisión: _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria:

V. Embarque de los animales

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los équidos fueron examinados en el momento de embarque y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y no fueron encontradas heridas abiertas ni parásitos externos.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
--------------------	--	--------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

Identificación del medio de transporte:	
---	--

Número del Precinto:	
----------------------	--

El CVI tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su emisión para el ingreso al Estado Parte importador

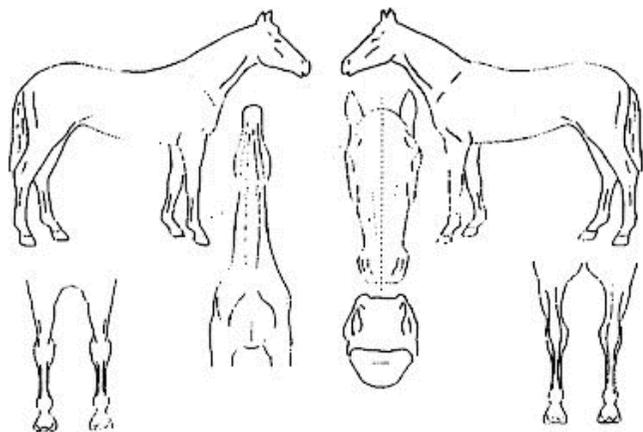
Lugar y Fecha de emisión: _____/_____/_____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria



RESEÑA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ÉQUIDOS



Nombre: _____

Raza: _____

Sexo: _____

Edad: _____

Pelaje: _____

Observaciones: _____

Lugar: _____ Fecha: ____/____/____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria

6

Decreto 376/018

Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para la producción" así como "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de bovinos y bubalinos para la reproducción destinados a los Estados Partes".

(5.436*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 10/18, de 19 de abril de 2018;

RESULTANDO: por la mencionada Resolución se aprueban los Requisitos Zoonosanitarios para la importación de bovinos y bubalinos para la reproducción y el Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de dicho especímenes a los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de bovinos y bubalinos para la reproducción desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18, de 19 de abril de 2018;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de bovinos y bubalinos para reproducción destinados a los Estados Partes", los cuales fueron aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18, de 19 de abril de 2018, que constan como Anexo adjunto al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 29/03 y 23/09)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 29/03 y 23/09 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 29/03 se aprobaron los requisitos y certificados zoonosanitarios para el intercambio de animales bovinos y bubalinos entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que por la Resolución GMC N° 23/09 se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la armonización de los requisitos zoonosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción" que constan en el Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - En el caso de bubalinos, esta Resolución solamente se aplica a la importación de la especie *Bubalus bubalis*.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC N° 29/03 y 23/09.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 20/X/2018.

CVII GMC - Asunción, 19/IV/18

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de bovinos y bubalinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El modelo de CVI deberá ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador sobre la base del que consta en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI deberá ser firmado en un período no mayor a los diez (10) días previos al embarque.

Art. 3 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser ratificada por la Autoridad Veterinaria en el punto de salida del país exportador.

Art. 4 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 5 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

5.1. Estos tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de la muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente siempre que los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con bovinos o bubalinos de condición sanitaria inferior o desconocida.

5.2. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 6 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 7 - El país exportador, zona o compartimento del país exportador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas (a excepción de Fiebre Aftosa en cuyo caso deberá ser acordada con el Estado Parte importador) así como de la certificación de establecimientos libres.

7.1. En este caso, la certificación de país, zona o compartimento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

7.2. En el caso de enfermedades no contempladas por la OIE, el Estado Parte importador podrá solicitar información adicional para el reconocimiento de la condición sanitaria del país exportador.

Art. 8 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre o posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación de riesgo adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 10 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos noventa (90) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán haber procedido de países o zonas que cumplan con lo establecido en los Artículos 11, 12 y 13 del presente Anexo.

CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - El país exportador deberá estar reconocido como país libre por la OIE o deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatitis Nodular Contagiosa.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá estar reconocido como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la OIE o los animales deberán proceder de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador.

12.1. En el caso que los animales estén destinados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte o compartimento de un Estado Parte libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación por la OIE.

Art. 13 - En relación con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), el país exportador deberá certificar que es reconocido por la OIE como país de riesgo insignificante o país de riesgo controlado.

13.1. Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado, los bovinos y bubalinos a ser exportados:

13.1.1. Deberán haber nacido después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de las proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y

13.1.2. Deberán estar identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

13.2. Los animales a ser exportados y su ascendencia directa deberán haber nacido y ser criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

CAPÍTULO III INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS BOVINOS Y BUBALINOS

Art. 14 - El país exportador deberá certificar que:

14.1 Con relación a Brucelosis bovina, los bovinos y bubalinos:

14.1.1. Permanecieron en un rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE, y presentaron resultado negativo al diagnóstico serológico efectuado durante los treinta (30) días previos al embarque; o

14.1.2. Si proceden de un rebaño distinto de los precitados, deberán ser aislados previo al embarque y presentar dos (2) resultados negativos a pruebas serológicas efectuadas en muestras colectadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, siéndola segunda muestra colectada dentro de los quince (15) días previos al embarque. En el caso de hembras recién paridas, las pruebas serán efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición.

14.1.3. Las hembras menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad, podrán ser excluidas de la realización de las pruebas. En este caso, las informaciones de la vacunación deberán ser incluidas en el certificado. El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para brucelosis.

14.2. Con relación a Tuberculosis bovina, los bovinos y bubalinos:

14.2.1. Deberán proceder de rebaños libres de la enfermedad y con resultado negativo a una prueba de diagnóstico realizada dentro de los treinta (30) días previos al embarque; o

14.2.2. Deberán resultar negativos a dos (2) pruebas diagnósticas realizadas con intervalo mínimo de sesenta (60) y máximo de noventa (90) días, siendo la segunda efectuada dentro del período de cuarentena. Los animales deberán permanecer aislados bajo control de la Autoridad Veterinaria durante ese intervalo.

14.3. Con relación a Estomatitis Vesicular, los bovinos y bubalinos deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veintiún (21) días previos al embarque.

CAPÍTULO IV CUARENTENA DE LOS ANIMALES

Art. 15 - Los bovinos y bubalinos deberán ser cuarentenados en el país exportador en un establecimiento aprobado, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de treinta (30) días.

CAPÍTULO V PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 16 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador, presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

16.1. FIEBRE AFTOSA: las pruebas de diagnóstico serán acordadas por las Autoridades Veterinarias, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen/procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

16.2. BRUCELOSIS: Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o ELISA indirecto. En caso de resultar positivos, podrán ser sometidos a Fijación de Complemento (FC) o Seroaglutinación (SAT) y 2 - mercaptoetanol, o Polarización Fluorescente (FPA).

16.3. TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica simple con tuberculina PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

16.4. LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR, después de un mínimo de veintiún (21) días del inicio de la cuarentena.

16.5. DIARREA VIRAL BOVINA: Aislamiento viral o ELISA para la detección de antígeno en muestras de sangre total

16.6. CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS: los animales mayores de seis (6) meses de edad deberán ser sometidos a tres (3) pruebas de cultivo de material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete (7) días. Los animales que nunca fueron utilizados para monta natural o los machos que montaron únicamente hembras vírgenes quedarán exentos de la realización de las pruebas. En caso de Campilobacteriosis podrá realizarse la prueba de Inmunofluorescencia en las mismas condiciones.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 17 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

17.1. FIEBRE AFTOSA: vacunación con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor a ciento ochenta (180) días previos al embarque, solamente para los animales que proceden de una zona libre con vacunación reconocida por la OIE. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

17.2. BRUCELOSIS: vacunación con cepa B19 hasta la edad de ocho (8) meses solamente en el caso de hembras menores de veinticuatro (24) meses de edad. Para los Estados Partes o zonas de los Estados Partes donde no se practique la vacunación con cepa B19 los animales deberán presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, establecidas en el Capítulo V.

17.3. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMÁTICO: vacunación en un plazo no menor a veinte (20) días y no mayor a ciento ochenta (180) días previos al embarque.

17.4. PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS: los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el CVI deberá constar el principio activo del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 18 - Los animales deberán ser transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 19 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 20 - Los animales no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Nº de certificado: _____ (Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria	
Número de Autorización de Importación	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
Dirección:	
Lugar de egreso:	
País de tránsito (si corresponde)	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Medio de transporte:	
País de tránsito (si corresponde):	

IV. Información Sanitaria

El país exportador, zona o compartimento del país exportador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, (a excepción de Fiebre Aftosa la que deberá ser acordada con el Estado Parte importador), así como exento de la certificación de establecimientos libres.

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

- Los animales a ser exportados permanecieron en el país exportador por lo menos noventa (90) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados procedieron de países o zonas que cumplen con lo establecido en los puntos 3,4,5, 6 y 7 del presente Certificado.
- Los animales fueron cuarentenados en un establecimiento aprobado, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un periodo mínimo de treinta (30) días y durante ese periodo fueron sometidos a las pruebas diagnósticas descriptas en este Certificado.
- Con relación a Pleuroneumonía Contagiosa Bovina: *(tachar lo que no corresponda)*

3.1 Los animales provienen de un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE; o,

3.2 Los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

4. Con relación a Fiebre del Valle del Rift, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

5. Con relación a Dermatitis Nodular Contagiosa, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

6. Con relación a Fiebre Aftosa: *(tachar lo que no corresponda)*

6.1 Los animales provienen de un país o zona de un país reconocidos por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación;

Nota 1. En caso que los animales estén destinados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte o compartimento de un Estado Parte libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación por la OIE.

O,

6.2 Los animales provienen de un país o zona reconocidos por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación; y

6.2.1 Fueron inmunizados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, administrada en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor que ciento ochenta (180) días previos al embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Nota 2. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

O

6.3 Los animales proceden de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y es reconocido por el Estado Parte importador, y

6.4 Dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras colectadas durante el periodo de cuarentena,

Prueba	Fecha

7. Con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) *(tachar lo que no corresponda)*

7.1 Los animales provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo insignificante; o

7.2 Los animales provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo controlado,

7.3 Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado:

7.3.1 Los animales nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y,

7.3.2 Los animales están identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

Y

7.3.3 Los animales y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

8. Con relación a Brucelosis bovina: *(tachar lo que no corresponda)*

8.1 Los animales provienen de un rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE, y,

8.1.1 Dieron resultado negativo en una prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras colectadas durante el período de cuarentena previo al embarque;

Prueba*	Fecha
AAT / ELISA Indirecto / FC / SAT y 2 Mercaptoetanol / FPA	

* Tachar lo que no corresponde

o,

8.2 Dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas efectuadas en muestras colectadas durante el periodo de cuarentena, colectadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, siendo la segunda muestra colectada dentro de los quince (15) días previos al embarque.

Prueba*	Fecha	Fecha
AAT / ELISA Indirecto / FC / SAT y 2 Mercaptoetanol. / FPA		

* Tachar lo que no corresponde

Nota 3. En el caso de hembras recién paridas, las pruebas fueron efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición, o

8.3 Son hembras, menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Nota: El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para brucelosis.

9. Con relación a Tuberculosis: *(tachar lo que no corresponda)*

9.1 Los animales proceden de rebaños libres de tuberculosis; y,

9.1.1 Dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica que se realizó durante el período de cuarentena;

Prueba*	Fecha
PPD bov. / PPD bov y aviar	

* Tachar lo que no corresponde

o

9.2 Dieron resultados negativos en dos (2) pruebas diagnósticas realizadas con un intervalo mínimo de sesenta (60) días y máximo de noventa (90) días, siendo la segunda prueba efectuada durante el período de cuarentena.

Prueba*	Fecha	Fecha
PPD bov. / PPD bov y aviar		

* Tachar lo que no corresponde

Con relación a Estomatitis Vesicular, los animales proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los veintidós (22) días previos al embarque.

11. Con relación a Lengua Azul, los animales dieron resultado

negativo a una prueba diagnóstica efectuada a partir de muestras de sangre colectadas después de un mínimo de veintidós (22) días del inicio de la cuarentena.

Prueba*	Fecha
AGID / ELISA / PCR	

* Tachar lo que no corresponde

12. Con relación a Diarrea Viral Bovina, los animales dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica que se efectuó a partir de una muestra de sangre total colectada durante el período de cuarentena previo al embarque.

Prueba*	Fecha
Aislamiento Viral / ELISA	

* Tachar lo que no corresponde

13. Con relación a Campilobacteriosis y Tricomonirosis, los animales: *(tachar lo que no corresponda)*

13.1 Son menores de seis (6) meses de edad o mayores que nunca fueron utilizados para monta natural o son machos que montaron únicamente hembras vírgenes.

O

13.2 Son mayores de seis (6) meses de edad y fueron sometidos a tres (3) pruebas diagnósticas efectuadas en material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete (7) días en el período de cuarentena.

Enfermedad	Prueba*	Fecha	Fecha	Fecha
Campilobacteriosis	Cultivo / Inmunofluorescencia			
Tricomonirosis	Cultivo			

* Tachar lo que no corresponde

14. Con relación a Carbunco Bacteriano (ANTRAX) y Sintomático, los animales fueron inmunizados con una vacuna administrada no menos de veinte (20) días y no más de ciento ochenta (180) días previos del embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

15. Con relación a Parásitos internos y externos, los animales fueron tratados durante el período de cuarentena con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

16. Los animales fueron transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

17. Los utensilios y materiales que acompañan los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Lugar y Fecha de Emisión: _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria

V. Embarque de los animales

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los animales fueron examinados en el momento de embarque y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y se encontraron libres de heridas y de parásitos externos.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			
Identificación del medio de transporte:			
Número del Precinto:			

Lugar y Fecha de emisión: _____ / _____ / _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria

7
Decreto 377/018

Adóptanse los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación temporal de équidos" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación temporal de équidos a los Estados Partes del MERCOSUR" y el "Modelo de Certificado Adicional para retorno a los Estados Partes del MERCOSUR de équidos exportados para participar en eventos sin finalidad reproductiva".

(5.437*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 09/18, de 19 de abril de 2018;

RESULTANDO: por la mencionada Resolución se aprueban los Requisitos Zoonosarios para la importación temporal de équidos, el Modelo de Certificado Veterinario Internacional y el Modelo de Certificado Adicional para retorno para la exportación de dichos especímenes a los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial temporal de équidos de terceros países y entre los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 09/18, de 19 de abril de 2018;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación temporal de équidos" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación temporal de équidos a los Estados Partes del MERCOSUR" y el "Modelo de Certificado Adicional para retorno a los Estados Partes del MERCOSUR de équidos exportados para participar en el eventos sin finalidad reproductiva", los cuales fueron aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 09/18, de 19 de abril de 2018, que constan como Anexo adjunto al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 09/18

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE ÉQUIDOS
(DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 21/07, 22/07 y 24/10)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 21/07, 22/07 y 24/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones GMC N° 21/07 y 22/07 fueron aprobados los requisitos zoonosarios para la importación temporal de équidos de terceros países y entre los Estados Partes.

Que dichas normas fueron modificadas por la Resolución GMC N° 53/10.

Que por la Resolución GMC N° 24/10 fueron aprobados los requisitos zoonosarios de los Estados Partes para el retorno de équidos exportados para participar en eventos sin finalidad reproductiva.

Que las directrices internacionales vigentes para los movimientos temporales de équidos permiten la elaboración de requisitos zoonosarios únicos.

Que la armonización de los requisitos zoonosarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo con las recientes modificaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación temporal de équidos" que constan como Anexo I, el Modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, así como el Modelo de Certificado Adicional para el retorno de équidos que consta como Anexo III, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - La importación temporal comprende el movimiento internacional de équidos para participar en evento(s) en un único establecimiento bajo supervisión oficial, con fines no reproductivos,

por un período de permanencia y condiciones operativas definidos y aprobados por el Estado Parte importador.

En el ámbito de esta importación temporal, cada Estado Parte podrá evaluar la participación en evento(s) en otro(s) establecimiento(s), siempre que esto sea previamente comunicado al Estado Parte importador y aprobado por el mismo, lo que deberá constar en la Autorización de Importación.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC N° 21/07, 22/07 y 24/10.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 20/X/2018.

CVII GMC - Asunción, 19/IV/18.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIDOS

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de équidos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El modelo de CVI deberá ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador y de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su emisión para el ingreso al Estado Parte importador.

Art. 3 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

3.1. Estos tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente, siempre que los équidos permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con équidos de condición sanitaria inferior.

3.2. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4 - Los équidos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por el Veterinario Oficial del país exportador.

4.1. En caso de que sean presentados documentos como Pasaporte Equino u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por la Autoridad Veterinaria del país correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos.

4.2. En este caso, la referencia del documento deberá constar en el CVI que acompañe la exportación.

4.3. Cualquier otra identificación individual, tales como tatuaje o microchip, también deberá constar en el CVI.

Art. 5 - El país exportador o zona o compartimento del país exportador que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de

las mismas, así como, exento de la certificación de establecimientos libres.

5.1. En este caso, la certificación de país, zona o compartimento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el CVI.

5.2. En el caso de enfermedades para las cuales la OIE, no emite reconocimiento oficial de país o zona libre, el Estado Parte importador podrá solicitar información adicional para el reconocimiento de dicha condición sanitaria del país exportador.

Art. 6 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre, o posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 7 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 8 - En caso de condiciones sanitarias particulares, en que sea necesaria alguna identificación especial de los équidos, cada Estado Parte podrá establecer, de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, microchip, entre otras). Esta condición deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Art. 9 - El Estado Parte importador exigirá al propietario, veterinario responsable o representante legal de la importación de los animales, una declaración jurada en la cual conste que los animales importados en forma temporal no serán utilizados para fines reproductivos.

CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

Art. 10 - Las enfermedades citadas en el presente Capítulo deberán ser de notificación obligatoria en el país exportador.

Art. 11 - Los équidos a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos cuarenta (40) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán cumplir con las exigencias sanitarias que constan en los Artículos 14 y 15 del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 12 - Los équidos deberán ser procedentes de establecimientos que no fueron sometidos a restricciones sanitarias durante los últimos noventa (90) días previos al embarque.

Art. 13 - Los équidos deberán ser aislados en un local aprobado en el país exportador, con supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de catorce (14) días.

13.1. Cuando fueran requeridas pruebas diagnósticas o actividades cuarentenarias que demanden un periodo de realización mayor de catorce (14) días, la cuarentena deberá ser extendida por el tiempo necesario establecido por la metodología de la prueba o por la actividad correspondiente.

Art. 14 - Con relación a Peste Equina:

14.1. Los équidos deberán permanecer por lo menos cuarenta (40) días previos al embarque en un país reconocido como libre por la OIE o que se declara libre de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, y

14.2. Los équidos no deberán haber sido vacunados contra la enfermedad.

Art. 15 - Con relación a Encefalomiелitis Equina Venezolana (EEV):

15.1. Los équidos deberán ser procedentes de un país que

se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, o

15.2. En caso de proceder de países no libres de la enfermedad:

15.2.1. Cuando estén vacunados, los équidos:

15.2.1.1. Deberán estar inmunizados con vacuna inactivada, por lo menos sesenta (60) días y no más de ciento ochenta (180) días previos al embarque, y

15.2.1.2. Deberán permanecer aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores y clínicamente sanos durante este periodo, y

15.2.1.3. En caso de presentar un aumento de temperatura, tomada a diario, deberán ser sometidos a una prueba diagnóstica, en sangre, para el aislamiento eventual del virus, con resultado negativo.

15.2.2 Cuando no estén vacunados, los équidos:

15.2.2.1 Deberán permanecer aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores y clínicamente sanos durante ese período, y

15.2.2.2. Deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de Inhibición de la Hemoaglutinación para la enfermedad, en muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos al embarque, con resultados negativos o con títulos estables o decrecientes, y

15.2.2.3. Deberán estar protegidos contra vectores durante el transporte desde el establecimiento de origen al lugar de aislamiento y hasta el momento de embarque.

Art. 16 - Con relación a Muermo:

16.1. Los équidos deberán ser procedentes de un país que se declara libre de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, o

16.2. En caso de proceder de un país no libre de la enfermedad, los équidos deberán haber permanecido durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluyendo lugares de eventos, en los que no fueron reportados oficialmente ningún caso de Muermo y deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento (FC), con resultado negativo, dentro de los catorce (14) días previos a su embarque u otra técnica acordada entre el Estado Parte importador y el país exportador.

Art. 17 - Con relación a Anemia Infecciosa Equina (AIE), los équidos deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins) en una muestra de sangre tomada durante el periodo de aislamiento.

Art. 18 - Con relación a Arteritis Viral Equina (AVE):

18.1. El país exportador deberá ser libre de la enfermedad y esa condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador, o,

18.2. Los équidos deberán ser sometidos a una prueba de Virusneutralización (VN) efectuada una única vez en los veintiún (21) días previos al embarque, con resultado negativo, o a partir de dos (2) muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días dentro de los veintiocho (28) días previos al embarque y con título de anticuerpos estables o decrecientes, o

18.3. Los équidos deberán haber sido vacunados

periódicamente y conforme a las recomendaciones del fabricante de la vacuna, o

18.4. Los équidos deberán permanecer aislados durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque y, durante este periodo, no deberán haber manifestado signos clínicos de la enfermedad.

Art. 19 - Con relación a Influenza Equina, los équidos deberán estar vacunados contra la enfermedad en el periodo de veintiún (21) a noventa (90) días anteriores al embarque y no deberán manifestar signos clínicos durante el periodo de aislamiento.

Art. 20 - Durante el periodo de aislamiento los équidos deberán ser sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador y en el CVI deberán constar el principio activo del producto y la fecha del tratamiento.

Art. 21 - Los équidos deberán ser transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador y no deberán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 22 - Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos deberán estar desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

Art. 23 - Los équidos deberán ser examinados en el momento del embarque, no presentando signos clínicos de enfermedades trasmisibles, sin heridas abiertas y sin parásitos externos.

CAPÍTULO III RETORNO DE LOS EQUIDOS

Art. 24 - En caso de retorno a un Estado Parte de équidos que participaron en evento(s) en otro Estado Parte o terceros países, las siguientes condiciones se deberán ser cumplidas:

24.1. El(los) evento(s) deberá(n) estar bajo la supervisión de la Autoridad Veterinaria.

24.2. El CVI de exportación emitido por el Estado Parte exportador tendrá una validez de cuarenta (40) días desde la fecha de su emisión para ser utilizado para el retorno de los animales, siempre que sea emitida una certificación adicional, de acuerdo con lo establecido en la Anexo III de la presente Resolución, firmada por la Autoridad Veterinaria del país donde ocurrió el(los) evento(s), y donde conste:

24.2.1. Que los animales fueron mantenidos en condiciones de aislamiento y que ningún evento sanitario ocurrió en el(los) animal(es) en cuestión, no estuvieron en contacto con animales de condición sanitaria inferior y no fueron utilizados en ninguna actividad reproductiva.

24.2.2. Que en el establecimiento del (de los) evento(s) no fueron reportados oficialmente casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que afectan a los équidos durante los últimos noventa (90) días anteriores al retorno.

24.2.3. Que los équidos fueron transportados directamente del lugar del (de los) evento(s) hasta el punto de salida del país, en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

24.2.4. Que los équidos recibieron tratamiento contra parásitos internos y externos entre las setenta y dos (72) y las veinticuatro (24) horas que antecedieron al embarque de retorno. Están exentos del

tratamiento los animales que retornen dentro del período de diez (10) días posteriores al ingreso al país del(los) evento(s).

24.2.5. Que los animales no fueron vacunados durante su participación en el(los) evento(s) con la excepción de la revacunación de aquellas incluidas en el CVI emitido por el Estado Parte exportador.

24.2.6. Que los utensilios y materiales que acompañan a los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

Art. 25 - En el caso de équidos que participaron en evento(s) en un Estado Parte y retornan a un tercer país, el CVI de retorno deberá ser elaborado de acuerdo con los requisitos del país de destino.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 26 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN TEMPORAL DE ÉQUIDOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Certificado N° _____ (repetir en todas las páginas) N° de páginas: ____

Fecha de emisión ____/____/____

País Exportador:	
Autoridad Veterinaria	
Número de Autorización de Importación	

I. Identificación de los animales

N° de Orden	Identificación (Nombre o Número)	Raza	Sexo	Pelaje	N° de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseñas de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. Origen de los animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
Dirección:	
Lugar de egreso:	
País de tránsito (si corresponde):	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
------------------------	--

Dirección:	
Medio de transporte:	

IV. Informaciones Sanitarias

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

- Las enfermedades citadas en el presente certificado son de notificación obligatoria en el país exportador.
- Los équidos exportados permanecieron en el país exportador por lo menos cuarenta (40) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, cumplieron con las exigencias sanitarias que constan en los puntos 5 y 6 del presente certificado.
- Los équidos proceden de establecimientos que no fueron sometidos a restricciones sanitarias durante los últimos noventa (90) días previos al embarque.
- Los équidos fueron aislados en un local aprobado en el país exportador bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de catorce (14) días.

5. Con relación a Peste Equina: *(tachar lo que no corresponda)*

5.1. Los équidos permanecieron por lo menos cuarenta (40) días previos al embarque en:

5.1.1. Un país reconocido como libre por la OIE,

o

5.1.2. Un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

5.2 Los équidos no fueron vacunados contra la enfermedad.

6. Con relación a Encefalomiélitis Equina Venezolana (EEV): *(tachar lo que no corresponda)*

6.1. Los équidos proceden de un país que se declara libre de la enfermedad de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

6.2. Los équidos proceden de un país no libre de la enfermedad; y

6.2.1 Fueron vacunados con vacuna inactivada, por lo menos sesenta (60) días y no más de ciento ochenta (180) días previos al embarque y permanecieron aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores, estando clínicamente sanos durante este periodo.

Nombre del producto	Laboratorio	Número de serie	Fecha

6.2.2. En caso de haber presentado un aumento de temperatura (tomada a diario) fueron sometidos a una prueba diagnóstica, en sangre, para el aislamiento eventual del virus, con resultado negativo.

Prueba	Fecha

o

6.2.3. No fueron vacunados, y permanecieron aislados en el país exportador, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, durante

los veintiún (21) días previos al embarque, protegidos contra vectores, estando clínicamente sanos durante ese período;

y

6.2.3.1. Fueron sometidos a dos (2) pruebas de Inhibición de la hemoaglutinación para la enfermedad, sobre muestras pareadas, efectuadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días entre ellas, siendo la segunda muestra tomada dentro de los siete (7) días previos al embarque con resultados negativos o con títulos estables o decrecientes,

Prueba	Fecha	Resultado 1	Fecha	Resultado 2
Inhibición de la hemoaglutinación				

y

6.2.3.2. Fueron protegidos contra vectores durante el transporte del establecimiento de origen al lugar de aislamiento y hasta el momento del embarque.

7. Con relación a Muermo: (tachar lo que no corresponde)

7.1 Los équidos proceden de un país que se declara libre de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador;

o

7.2 Los équidos proceden de un país no libre de la enfermedad,

y

7.2.1 Permanecieron durante los últimos seis (6) meses previos al embarque en establecimientos, incluidos lugares de eventos, en los que no fue reportado oficialmente ningún caso de Muermo, y

7.2.2 Fueron sometidos a la siguiente prueba diagnóstica, con resultado negativo, realizada dentro de los catorce (14) días previos a su embarque.

Prueba	Fecha

8. Con relación a Anemia Infecciosa Equina (AIE), los équidos resultaron negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins) en una muestra de sangre tomada durante el periodo de aislamiento.

Prueba	Fecha
Inmunodifusión en Gel de Agar (Test de Coggins)	

9. Con relación a Arteritis Viral Equina (AVE): (tachar lo que no corresponde)

9.1. El país exportador es libre de la enfermedad y esa condición es reconocida por el Estado Parte importador; o,

9.2. Los équidos fueron sometidos a una prueba de Virusneutralización (VN) efectuada una sola vez en los veintiún (21) días previos al embarque con resultado negativo o a partir de dos (2) muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de catorce (14) días dentro de los veintiocho (28) días previos al embarque y con título de anticuerpos estables o decrecientes;

Prueba	Fecha	Resultado 1	Fecha	Resultado 2
Virusneutralización				

o

9.3. Los équidos fueron vacunados periódicamente, conforme a las recomendaciones del fabricante;

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

o

9.4. Los équidos permanecieron aislados durante los veintiocho (28) días previos al embarque y, durante ese periodo, no manifestaron signos clínicos de la enfermedad.

10. Con relación a Influenza Equina, los équidos fueron vacunados contra la enfermedad en el periodo de veintiún (21) a noventa (90) días previos al embarque y no manifestaron signos clínicos durante el periodo de aislamiento.

Nombre del producto	Laboratorio	Tipo de Vacuna/ N° de serie	Fecha

11. Durante el periodo de aislamiento los équidos fueron sometidos a tratamientos contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

12. Los équidos fueron transportados directamente del lugar de aislamiento hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador y no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

13. Los utensilios y materiales que acompañan a los équidos fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y registrados por la Autoridad competente del país exportador.

Lugar y fecha de Emisión: _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria: _____

V. Embarque de los animales

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los équidos fueron examinados en el momento de embarque y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y no fueron encontradas heridas abiertas ni parásitos externos.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
--------------------	--	--------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

Identificación del medio de transporte:	
---	--

Número del Precinto:	
----------------------	--

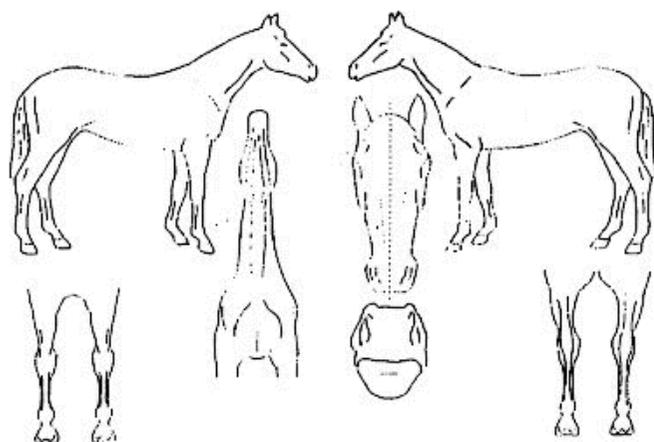
El CVI tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su emisión para el ingreso al Estado Parte importador.

Lugar y Fecha de emisión: _____/_____/_____/_____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria

RESEÑA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS EQUINOS



Nombre: _____
 Raza: _____
 Sexo: _____
 Edad: _____
 Pelaje: _____
 Observaciones: _____
 Lugar: _____ Fecha: ____/____/____
 Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____
 Sello de la Autoridad Veterinaria: _____

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO ADICIONAL PARA RETORNO A LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR DE EQUIDOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA

Certificado N° _____ N° de páginas: _____
 Fecha de emisión ____/____/____

Este certificado adicional acompaña al N° de Certificado(CVI) de ingreso. N° _____*

*El CVI emitido por el Estado Parte exportador tendrá una validez para el retorno de hasta cuarenta (40) días a partir de la fecha de su emisión acompañando a este Certificado Adicional.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Nº de orden	Identificación (Nombre y Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia: _____
 Nombre del Establecimiento de procedencia: _____

Nombre del exportador: _____
 Dirección del Exportador: _____
 Lugar de egreso: _____ Fecha: _____

III. DESTINO

Estado Parte de Destino: _____
 País de Tránsito (si corresponde): _____
 Nombre del Importador: _____
 Dirección del Importador: _____

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. El(los) evento(s) estuvieron bajo la supervisión de la Autoridad Veterinaria.
2. Los animales fueron mantenidos en condiciones de aislamiento y ningún evento sanitario ocurrió en el(los) animal(es) en cuestión, no estuvieron en contacto con animales de condición sanitaria inferior y no fueron utilizados en ninguna actividad reproductiva.
3. En el establecimiento del (de los) evento(s) no fueron reportados oficialmente casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que afectan a los équidos durante los últimos noventa (90) días anteriores al retorno.
4. Los équidos no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de enfermedades.
5. Los équidos recibieron tratamiento contra parásitos internos y externos entre las setenta y dos (72) y las veinticuatro (24) horas que antecedieron al embarque de retorno.

	Principio activo	Fecha
Internos		
Externos		

Nota: Están exentos del tratamiento los animales que retornen dentro del período de diez (10) días posteriores al ingreso al país del(los) evento(s).

6. Los équidos fueron transportados directamente del lugar del (de los) evento(s) hasta el puerto de salida en el país, en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

7. Los utensilios y materiales que acompañan a los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

Local de emisión: _____
 Fecha de embarque: _____
 Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____
 Sello del Veterinario Oficial: _____

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
8
Decreto 371/018

Modifícase el art. 3.9 del Reglamento sobre "Régimen de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera" aprobado por el Decreto 218/009.

(5.431*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009.

RESULTANDO: I) Que por el citado acto administrativo se aprobó el Reglamento sobre el "Régimen de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera".

II) Que el Artículo 3.9 establece: "Artículo 3.9.- En los servicios que atienden líneas metropolitanas, las empresas deberán otorgar un descuento del 50% (cincuenta por ciento) aplicable sobre el precio del boleto común correspondiente, para jubilados, pensionistas y retirados cuya edad sea superior a 60 (sesenta) años y su pasividad sea inferior a 3 (tres) bases de prestaciones y contribuciones (BPC), según conste en el último recibo de cobro. Este beneficio también alcanza a los jubilados por incapacidad, pero en este caso no rige el tope de edad. El descuento se otorgará para un máximo de 40 (cuarenta) pasajes por trimestre y por usuario, debiendo éste indicar el origen y destino del recorrido para el cual se le otorgará el beneficio. El precio de estos boletos no podrá ser inferior al precio del boleto de 12 (doce) km carretero fijado por la Dirección Nacional de Transporte. Las empresas de transporte o las asociaciones que las nuclean, entregarán a los usuarios a que se refiere el presente artículo, un carné con vigencia en cada año civil, cuya presentación habilitará a obtener el descuento dispuesto en todas las empresas con servicios en líneas metropolitanas que circulen por el recorrido seleccionado".

III) Que asimismo el Artículo 4.2 dispone: "Cualquier tipo de viaje que se abone con la denominada tarjeta monedero, tendrá validez universal en todos los servicios prestados por empresas bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Transporte".

IV) Que, del mismo modo, el Artículo 4.4 señala que: "La gestión económica y administrativa que derive del denominado Sistema de Transporte Metropolitano (venta de todos los medios de viajes y compensaciones), será realizada en forma conjunta por las empresas de transporte".

CONSIDERANDO: I) Que el Comité del Consorcio Metropolitano de Transporte (C.M.T.) -conformado con el objetivo de diseñar los criterios que permitan la necesaria complementación de los diferentes sistemas tecnológicos existentes en el Sistema de Transporte Metropolitano- ha dado por concluida la redacción de los documentos referidos a las reglas del negocio y sistema operativos. Dichos instrumentos resultan ser la escritura básica sobre la cual desarrollar y poner en funcionamiento el denominado Software de integración de STM 2.0.

II) Que, en consecuencia, se entiende menester ir adecuando los marcos normativos vigentes, de conformidad con el cronograma oportunamente diseñado. Téngase presente que la introducción de la tarjeta electrónica como medio universal de validación de viajes, ha de generar nuevos desafíos y -muy especialmente- cambios operativos en relación a los medios manuales en formato cartón que se utilizan en la actualidad.

ATENCIÓN: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 3.9 del Reglamento aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3.9.- En los servicios que atienden líneas metropolitanas, las empresas deberán otorgar un descuento del 50% (cincuenta por ciento) aplicable sobre el precio correspondiente al viaje o boleto que se adquiere, con destino a jubilados, pensionistas y retirados cuya edad sea superior a los 60 (sesenta) años y el monto nominal de la pasividad que perciben sea inferior a las 3,5 (tres y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), según conste en el último recibo de cobro o en las bases de datos del Instituto de Seguridad Social. Este beneficio también alcanza a los jubilados por incapacidad, sin la condición de la limitación establecida precedentemente. Las empresas de transporte, las asociaciones que las nuclean o la entidad administrativa que se establezca, entregarán a los usuarios a que refiere el presente artículo, un carné o tarjeta renovable con vigencia a cada año civil donde consten los datos identificatorios de su titular. El valor mínimo del pasaje sobre el que operará el referido descuento, será definido por la Dirección Nacional de Transporte en oportunidad de cada ajuste de tarifas del servicio".

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 4.2.- Cualquier tipo de viaje que se abone con tarjeta electrónica Sistema de Transporte Metropolitano (STM por su sigla) del tipo innominado, tendrá validez universal entre todos los servicios prestados por empresas bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Transporte. Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte a establecer el porcentaje de bonificación resultante de la aplicación de este modo de pago sobre los diferentes tipos de viajes".

Artículo 3º.- Modifícase el Artículo 4.4 del Reglamento aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 4.4.- Para desarrollar los cometidos explicitados precedentemente, las empresas permisarias de líneas metropolitanas deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Incorporar la tecnología definida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la expedición y venta de viajes en todas sus modalidades, las que han de permitir tanto el pago en efectivo, como habilitar modalidades de pre-pago y post-pago vinculadas a las tarjetas STM o a los instrumentos que oportunamente se definan. b) La administración de los ingresos provenientes de los sistemas de pre-pago y post-pago corresponderá al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá los acuerdos necesarios a efectos de implementar la generalización del uso de las tarjetas STM. A tales efectos las empresas deberán proveer la información necesaria en los plazos, términos y formatos tecnológicos que oportunamente se establezca.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

9

Decreto 372/018

Modifícase la redacción del literal a) del art. 2.11 del Reglamento sobre "Régimen de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera" aprobado por Decreto 218/009.

(5.432*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la situación actual del sistema de transporte urbano de pasajeros y la necesidad de modificar el Reglamento sobre el "Régimen

de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera" aprobado por el Decreto N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009.

RESULTANDO: I) Que el sistema referido registra desde el año 2013 a la fecha una caída acumulada en la venta de boletos que supera el 15% (quince por ciento).

II) Que dicha caída, se explica en forma multicausal donde se destacan: políticas de descentralización de servicios, trámites por internet, así como el aumento explosivo del parque automotor individual entre otras causas.

III) Que ello se traduce en que el ajuste periódico de la evolución de los insumos en tarifas, han terminado siendo absorbidos por la disminución de viajes, lo que produce la caída de los ingresos en el sector, generando la necesidad de incorporar medidas de equilibrio, para no afectar la economía de los usuarios.

CONSIDERANDO: I) Que la situación acumulada al cabo de los últimos años y la perspectiva de que la misma pueda continuar agravándose en materia de desequilibrio entre ingresos y egresos de las empresas, hace necesario que se tomen medidas que contribuyan rápidamente a mejorar la situación general.

II) Que en función de ello, la Dirección Nacional de Transporte ha estudiado la implementación de dos medidas combinadas que pueden contribuir a restablecer parcialmente equilibrios en el sector y evitar que los usuarios carguen con todo el peso del costo.

III) Que en primer lugar y en función de la implementación de medios electrónicos para la emisión de viajes a bordo de las unidades de transporte colectivo de pasajeros en el Área Metropolitana de Montevideo, ha sido posible alcanzar niveles de optimización en el control de los viajes efectivamente realizados por los estudiantes beneficiarios del Programa Boleto Estudiantil Gratuito en la Enseñanza Media Pública.

IV) Que esta optimización en la emisión y control de viajes ha permitido una mejor utilización de los recursos disponibles, lo que permitiría mejorar el reintegro a las empresas del sector hasta el 100% (cien por ciento) del costo total del viaje por distancia recorrida de los alumnos beneficiarios del Programa antedicho.

V) Que en segundo lugar y siempre apoyados en la idea de favorecer a quienes viven más lejos y por tanto les insume un mayor costo los viajes, se impone compensar los traslados de usuarios a mayores distancias que superen los 52 kms (cincuenta y dos kilómetros) de recorrido.

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 122 de la Ley N° 17.556 de fecha 18 de setiembre de 2002 y a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase la redacción del literal a) del artículo 2.11 del Reglamento sobre el "Régimen de Precios y Beneficios en el Transporte Colectivo Regular de Personas por Carretera" aprobado por el Decreto N° 218/009 de fecha 11 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) En los servicios de líneas metropolitanas, la compensación por boleto gratuito para estudiantes del Primer y Segundo Ciclo de Enseñanza Media Pública y, para estudiantes con beca total del Primer y Segundo Ciclo de la Enseñanza Privada, será abonada mensualmente a las empresas concesionarias o permisarias, contra presentación de declaración jurada de boletos expedidos en el período correspondiente al año lectivo (1º de marzo a 15 de diciembre). El valor compensable de cada abono será el producto de hasta el 100% (cien por ciento) del costo por distancia recorrida de los viajes efectivamente realizados y controlados a través de los medios electrónicos dispuestos reglamentariamente a bordo de las unidades".

Artículo 2º.- Créase una compensación excepcional de hasta un

10% (diez por ciento) del costo total del viaje a los traslados a mayores distancias de usuarios comunes que abonan la tarifa ordinaria del servicio de líneas metropolitanas con recorridos mayores a 52 kms (cincuenta y dos kilómetros). La misma será abonada a las empresas mensualmente por los viajes efectivamente registrados a través de los medios electrónicos a bordo de las unidades, y su plazo experimental de aplicación será de 12 (doce) meses, prorrogable por igual período, si el comportamiento del mercado de boletos del sector metropolitano, persiste a la baja.

Artículo 3º.- La erogación que implique el gasto a que refieren los artículos precedentes, se atenderán con cargo a los recursos establecidos en la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, Inciso 10, Unidad Ejecutora 007, Programa 346, Proyecto 000, Financiación 1.1 Rentas Generales.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

Decreto 373/018

Establécese el cómputo jubilatorio bonificado que se menciona, para los servicios desempeñados por el personal docente del "Centro de Navegación".

(5.433*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la solicitud de cómputo jubilatorio bonificado presentada por el "Centro de Navegación";

RESULTANDO: I) que dicha solicitud fue derivada a la comisión creada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de octubre de 1990, que estudia lo referente a la bonificación de servicios, conforme a lo estatuido por el artículo 37 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

II) que la referida comisión recabó información y, tras analizar la misma, produjo el dictamen correspondiente;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 37 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que fija los criterios a que se ajustará el Poder Ejecutivo para determinar qué servicios serán pasibles de bonificación, incluye a aquellos prestados en institutos de enseñanza privados habilitados;

II) que el artículo 82 de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008, dispone que la educación terciaria privada se registrará por lo establecido en el Decreto - Ley N° 15.661 de 29 de octubre de 1984 y sus decretos reglamentarios;

III) que el decreto N° 104/014 de 28 de abril de 2014, en el cual se actualiza la reglamentación del citado Decreto - Ley, prevé, en su artículo 5º, que las instituciones de enseñanza terciaria no universitaria podrán solicitar al Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento del nivel académico de carreras de enseñanza terciaria no universitaria y de los títulos expedidos por ellas, según pautas de valoración generalmente aceptadas en el ámbito nacional e internacional;

IV) que de acuerdo a la información aportada por el Ministerio de Educación y Cultura, el "Centro de Navegación" es una entidad que está autorizada a funcionar como instituto terciario no universitario,

reconociéndose el nivel terciario no universitario de la carrera de "Técnico en Comercio y Transporte Internacional (plan 2000)" que imparte la institución;

V) que en función de lo precedentemente expuesto, la comisión indicada en el Resultando I entiende que el requisito de "habilitación", en los términos requeridos por el numeral 3 del literal B del artículo 37 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se configuraría, en la especie, respecto del "Centro de Navegación", atento a que, además de disponer de autorización para funcionar, la carrera que dicta de "Técnico en Comercio y Transporte Internacional (plan 2000)" cuenta con reconocimiento oficial;

VI) que la comisión referida aconseja, en el caso, un cómputo jubilatorio bonificado en la proporción de 9 (nueve) años por cada 8 (ocho) de prestación efectiva de servicios, en forma análoga a la establecida en el Decreto N° 502/984 de 12 de noviembre de 1984 para la actividad docente de la Universidad de la República;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado en el Decreto N° 502/984 de 12 de noviembre de 1984 y en el artículo 37 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese un cómputo jubilatorio bonificado de nueve años por cada ocho de prestación efectiva, para los servicios desempeñados por el personal docente del "Centro de Navegación", con título habilitante expedido por los institutos de formación docente del Estado o por institutos habilitados a tal fin por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

11

Decreto 378/018

Agréganse a la nómina del art. 10 del Decreto 32/015, los mencionados funcionarios presupuestados de la División Áreas Protegidas y Fauna, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, los que serán redistribuidos en la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

(5.438*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO: I) que dicho artículo dispuso el pasaje a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", de los cometidos asignados a la "División Áreas Protegidas y Fauna" de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", así como la transferencia de los créditos, personal, puestos de trabajo y atribuciones para el cumplimiento de sus fines, en la forma que estableciera la reglamentación;

II) que el Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015, reglamentó el referido artículo y dispuso la transferencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la administración y uso de los inmuebles de propiedad del Estado correspondientes a los parques y áreas protegidas actualmente bajo administración del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuyos padrones hayan o no sido incorporados al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

CONSIDERANDO: I) que corresponderá indicar los funcionarios presupuestados de la División Áreas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) que serán redistribuidos en la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente) y que no fueron redistribuidos por el Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015;

II) que asimismo, corresponderá identificar los padrones que se transferirán del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015 y con los estudios realizados por el grupo de trabajo creado por el mismo;

III) que respecto de los demás padrones identificados y no incluidos en el presente Decreto, cuya transferencia también pudiera corresponder, continuará actuando el grupo de trabajo antes referido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, la Ley N° 17.234 de 22 de febrero de 2000, la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, el artículo 153 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 y el Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- (Funcionarios redistribuidos). Agréganse a la nómina del artículo 10 del Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015, los siguientes funcionarios presupuestados de la División Áreas Protegidas y Fauna, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), los que serán redistribuidos en la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente), con las obligaciones y derechos que resultan de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

Apellido y Nombre	C.I.	Esc.	Gº	Denominación del cargo	Serie	Localidad
SAN MARTÍN MOLINA, Freddy	2847174-0	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Rocha
MARENALES DUCATELLI, Darwin	1588775-0	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Montevideo
DE LEON PRATTO, Luis	1646183-8	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Montevideo
CORREA SOSA, Juan	3151149-4	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Lavalleja
PASCAL TAQUIL, Alberico	3603471-0	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Rocha
VEIGA VEIGA, Víctor	2517489-0	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Rocha
BODEANT SILVA, Ángel	2676086-6	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Lavalleja
ROCHA, Dardo	3254159-1	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Rocha
ROCHA CALIMARES, Doromilio	3404251-9	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	Rocha
RODRÍGUEZ MACHADO, Humberto	3192272-8	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	Rocha
MOLINA VEIGA, Milton	3995926-2	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	Rocha
RIVERO ACOSTA, Abel	2993758-3	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	Rocha
RIVERO SAN MARTÍN, Víctor	3229186-3	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo)	Rocha
VILLAMIL VILLAMIL, Tabaré	1357813-9	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	Montevideo

Artículo 2º.- (Inmuebles). Desaféctanse de la órbita del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y aféctanse al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", a título gratuito, los siguientes inmuebles, con todas las mejoras y construcciones que le acceden:

A) Los padrones de la 8ª Sección Catastral del Departamento de Artigas N° 2743 (Isla Zapallo), 2750 (Isla Rica), 2792 (Isla Misionera), 2795 (Isla Carbonera), 2796 (Isla Paredón), 2797 (Isla Guaviyú), 2811 (Isla Gaspar), 2812 (Isla El Tigre), y 2813 (Isla De Las Vacas).

B) El padrón N° 2288 de la 1ª Sección Catastral del departamento de Colonia (Isla San Gabriel).

C) Los padrones de la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja N° 4773, 4788, y 8409.

D) El padrón N° 5964 de la 1ª Sección Catastral del departamento de Paysandú (Isla Almirón).

E) Los padrones de la 11ª Sección Catastral del departamento de Paysandú N° 5970 (Isla Melliza De Afuera o Sombrerito), y 5971 (Isla Melliza De Adentro).

F) Los padrones de la 12ª Sección Catastral del departamento de Paysandú N° 2927 (Isla Del Queguay Grande), y 3046 (Isla Del Queguay Chica).

G) Los padrones de la 1ª Sección Catastral del departamento de Río Negro N° 1647 (Islote Del Yaguari), 1649 (Isla Zapatero), 1650 (Isla Santa María Grande), 1651 (Isla Abrigo), 1652 (Isla Caballada Este), 1653 (Isla La Cruz), 1654 (Isla La Cruz o Redonda); 3425 (Islote Barlovento), 3427 (Islote Del Sur), 3428 (Islote Mario), 3429 (Isla Caballada Oeste), y 3430 (Islote Chajá).

H) Los padrones de la 2ª Sección Catastral del departamento de Río Negro N° 145 (Isla Naranjito), 146 (Isla Naranjo), 147 (Isla Santa María Chica), 3056 (Isla Filomena), 3057 (Isla Filomena Chica), 3060 (Isla La Cruz), 3253 (Isla Nuevo Berlín), 3421 (Islote Alba), 3423 (Islote Chingolo), y 3424 (Islote Naranjito).

I) Los padrones de la 3ª Sección Catastral del departamento de Río Negro N° 3059 (Isla De La Paloma), y 3415 (Isla Banco Grande).

J) Los padrones de la 10ª Sección Catastral del departamento de Rocha N° 1577, 1578, 1586, 1589, 1597, 1598, 1600, 1615, 1616, 4950, 7695, 66511, y 66512.

K) Los padrones de la 2ª Sección Catastral del departamento de Salto N° 1421 (Isla De Arriba), 1422 (Isla Del Medio) y 1423 (Isla De Abajo).

L) Los padrones sin Sección Catastral del departamento de Salto N° 1414 (Isla Ceibal), y 1515 (Isla Verdún).

M) Los padrones de la 8ª Sección Catastral del departamento de San José N° 16102 (Isla Peral), 16103 (Isla Don Felipe), y 16106 (Isla Collazo).

N) Los padrones de la 1ª Sección Catastral del departamento de Soriano N° 307 (Islas Pimienta, Paraguay y Pepe Fernández), 309 (Isla Chalupa), 311 (Isla Camariños), 312 (Isla Cada Grandes o Las Cañas), 313 (Isla Ascencio), 314 (Isla Barrientos), 315 (Isla Buenaventura), 316 (Islas Dos Hermanas), 317 (Isla Bergalín), 318 (Isla Pantanoso), 319 (Isla Pichón), y 320 (Isla Redonda).

O) Los padrones de la 2ª Sección Catastral del departamento de Soriano N° 113 (Isla Redonda), 114 (Isla Del Medio), 115 (Isla Pepe Ladrón Grande y Pepe Ladrón Chico), 116 (Isla De Santiago), 117 (Isla Sauzal), y 121 (Isla Del Naranjo).

Artículo 3º.- (Registro). Este decreto operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, proporcionará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el plazo de 90 (noventa) días corridos desde la aprobación del presente Decreto, toda la documentación y títulos con que cuente, referente a los padrones listados en el artículo anterior.

Artículo 4º.- (Incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas). Cométese a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la determinación de la pertinencia de incorporar los padrones indicados precedentemente en áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, para los casos en que ya no estuvieren incorporados.

Artículo 5º.- (Acciones judiciales). Exceptúase de lo dispuesto por el art. 6º del Decreto N° 32/015 de 23 de enero de 2015, las tramitaciones ante el Poder Judicial iniciadas antes del 1º de enero de 2015, en las cuales el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sea parte, actor, demandado o tercerista y estén relacionadas con el Parque Nacional Cabo Polonio, incorporado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por Decreto N° 337/009 de 20 de julio de 2009. Las mismas serán llevadas adelante por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, hasta su conclusión definitiva, de la cual dará cuenta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, colaborará, informará y proporcionará en el plazo de 30 (treinta) días corridos, desde la aprobación del presente Decreto, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, toda la documentación, archivos y antecedentes respecto a dichas tramitaciones.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN; DANILO ASTORI; ENZO BENECH.

seguinos en



impo.com.uy

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

**12
Resolución 3.179/018**

Modifícase la Resolución de la Gerencia Administrativa de ASSE 680/18, por la que se constituyó una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Abreviada N° 64/2017 "Adquisición de Calentadores de sueros, negatoscopios de 2 y 1 cuerpo".

(5.462)

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO**

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: que por resolución No. 680/18 de fecha 05/01/18 la Gerencia Administrativa de ASSE en ejercicio de atribuciones delegadas, constituyó una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Abreviada N° 64/17 "Adquisición de Calentadores de sueros, negatoscopios de 2 y 1 cuerpo" y que la misma estaba integrada por el Esc. Ruben Castro, Sra. Nancy Rosa, y los Dres. Fausto Madrid, Daniel Pedrosa y Lic. Alicia Rinaldi;

Considerando: que la Dirección de Recursos Materiales, División Adquisiciones, solicita modificar la Comisión Asesora de Adjudicaciones y sustituir al Dr. Fausto Madrid, Dr. Daniel Pedrosa, y la Lic. Ana Rinaldi por la Lic. Andrea Rivero y Sr. Agustín Cedrés;

Atento: a lo establecido en el Artículo 66 apartado 1° del Decreto 150/2012 (TOCAF) y a la Resolución N° 5674/2014 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**El Gerente Administrativo de ASSE.
en el ejercicio de atribuciones delegadas
Resuelve:**

1o) Modifíquese el Apartado 2) de la resolución No. 680/2018 de fecha 05/01/18, sustituyendo al Dr. Fausto Madrid, Dr. Daniel Pedrosa y Lic. Alicia Rinaldi, por la Lic. Andrea Rivero y Sr. Agustín Cedrés, para integrar la Comisión Asesora de Adjudicaciones de la L. A. 64/2017.

2o) Manténgase los demás términos contenidos en la aludida resolución.

3o) Notifíquese a los integrantes. Pase a sus efectos a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de ASSE.

Nota: 4078/18

Res.: 3179/18

me

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CERRO LARGO**

**13
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 31/018, relativo a la convocatoria a suplente para asumir la titularidad del Gobierno Departamental en las fechas que se determinan.

(5.463*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Melo, 5 de Noviembre de 2018

Of. 709/18

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo

Ec. Luis Sergio Botana Arancet

PRESENTE

De mí consideración:

En sesión ordinaria del día 1 de los corrientes, la Junta Departamental de Cerro Largo dictó el Decreto 31/18 por el cual se convoca a su suplente respectivo a asumir la titularidad del Gobierno Departamental, en determinadas fechas de los meses de noviembre y diciembre.

A esos efectos se adjunta el texto completo del Decreto referido.

Sin otro particular, le saluda muy atte.

Luis Lopez, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

DECRETO N° 31/18

VISTO: El oficio 219/18 de la Intendencia Departamental de Cerro Largo, por el cual anuncia modificaciones a lo comunicado oportunamente a través del oficio 150/18 de fecha 21 de agosto de 2018.

RESULTANDO: Que por razones de mejor organización, los organizadores modificaron las fechas de realización del encuentro de la Federación Argentina de Municipios en la ciudad de Buenos Aires y del Seminario sobre Gobierno Abierto en la ciudad de Santiago de Chile.

CONSIDERANDO: Que ante ello, se debe modificar parcialmente las disposiciones establecidas en el Decreto N° 21/18 para que se afuste a la realidad.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente y a sus facultades constitucionales y legales, la

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

DECRETA:

1) Dejase sin efecto, lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 1° del Decreto N° 21/18, respecto a la convocatoria del suplente del Intendente para asumir la titularidad del Gobierno Departamental de Cerro Largo del 12 al 14 de noviembre de 2018 y del 3 al 9 de diciembre de 2018, por misión oficial de su titular a la República Argentina y a la República de Chile respectivamente.

2) Convocase al suplente que corresponda del Sr. Intendente Departamental para asumir la titularidad del Gobierno Departamental del 27 al 29 de noviembre de 2018, ante el viaje en misión oficial de su titular al encuentro de la Federación Argentina de Municipios a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

3) Convocase al suplente que corresponda del Sr. Intendente Departamental para asumir la titularidad del Gobierno Departamental del 9 al 15 de diciembre de 2018, ante el viaje en misión oficial de su titular al Seminario sobre Gobierno Abierto a realizarse en la Comuna de Peñalolen ciudad de Santiago, República de Chile.

4) Pase a la intendencia Departamental de Cerro Largo a sus efectos.
SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO EL DIA UNO DE NOVIEMBRE DE 2018.

Luis Lopez, Presidente; Nery de Moura, Secretario.

Melo, 06 de noviembre de 2018.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DE CERRO LARGO**RESUELVE**

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Departamental Nº 31/18 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Luis Sergio Botana, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Dr. Pablo Duarte Couto, SECRETARIO GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

INTENDENCIA DE SALTO

14

Resolución S/n

Apruébase el Proyecto de Decreto de la Intendencia de Salto que otorga facilidades para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes que se especifican.

(5.469*R)



D. Nº. 7.125/2018.

VISTO: Asunto número 545 de fecha 20 de setiembre de 2018, caratulado: "Intendencia de Salto. Remite Proyecto de Decreto solicitando otorgar facilidades para regularizar situación tributaria"; expediente IdS. 39.129/2018.

RESULTANDO: I) Que se ha constatado que existen contribuyentes que aún mantienen atrasos en el pago de sus obligaciones tributarias con esta Intendencia, y que hay padrones urbanos y suburbanos cuya deuda del impuesto de Contribución Inmobiliaria, Adicionales y multas y recargos supera ampliamente el Valor Municipal del Inmueble.

II) Que muchos contribuyentes han demostrado su interés y voluntad en regularizar los mismos, pero que dadas las actuales condiciones de la deuda les resulta imposible poder hacerlo.

III) Que la explicación de lo enunciado anteriormente, es que no ha habido facilidades de pago en los últimos años, lo que ha sido un impedimento para regularizar las deudas, motivando un aumento de la morosidad.

IV) Que de acuerdo a lo expresado, y respetando la filosofía que inspira a esta Administración, resulta necesario y conveniente otorgar un sistema de facilidades de pago para que quienes se encuentren con atraso, puedan regularizar su situación tributaria.

CONSIDERANDO: Que el Intendente de Salto, conforme a las facultades legales y constitucionales, ha remitido a la Junta Departamental proyecto de Decreto para su consideración.

ATENTO: a lo expuesto, y conforme a lo informado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO
DECRETA:**

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación: Comprenderá el presente régimen todas las obligaciones tributarias con la Intendencia de Salto, a excepción de las que refieran a Patentes de Rodados y Contribución Inmobiliaria Rural.

(Aprobado: 28 votos en 28)

Artículo 2º.- Contribuyentes Buenos Pagadores: Se considerarán contribuyentes buenos pagadores a los efectos del presente decreto, a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Contribuyentes, y que no registren adeudos al final del ejercicio 2018.

Los pagos realizados al amparo del artículo 104 del Decreto Nº. 5.776/90, en la redacción dada por el artículo 36 del Dcto. 6.269/06, no harán perder la calidad de buen pagador.

La bonificación establecida comprende a todas las obligaciones tributarias de la Intendencia de Salto, excepto Patente de Rodados que tiene un régimen especial.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 3º.- Contribuyentes con adeudos: Todos los sujetos pasivos de los tributos que recauda la Intendencia de Salto, que tengan adeudos por obligaciones vencidas e impagas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, podrán acogerse al régimen especial y transitorio de facilidades de pago que se establece a continuación, con las excepciones establecidas en el artículo 2º.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 4º.- Plazo de Presentación: El plazo que tendrán los contribuyentes deudores para acogerse a los beneficios del presente decreto será hasta sesenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 5º.- Determinación del monto adeudado: El interesado realizará una solicitud de facilidad de pago, en la cual se determinará el monto adeudado a la fecha de la presentación, en donde se incluirán sus intereses de financiación al día de presentación de la respectiva solicitud, luego de declarar la prescripción de oficio según el artículo 38 del Código Tributario.. El monto así determinado se denominará "deuda por tributos".

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 6º.- Forma de extinción de la deuda por tributos y de las multas y recargos: La deuda de cada contribuyente podrá extinguirse de las siguientes formas:

- A) Deudas por **Contribución Inmobiliaria Urbana**, se tendrá en cuenta el criterio de aforo del inmueble:
 - a) Para aforos menores de \$U 500.000 una bonificación del 40 % de multas y recargos.
 - b) Para aforos comprendidos entre \$U 500.000 y \$U 1.000.000, una bonificación del 30 % de multas y recargos.
 - c) Para aforos por encima del \$U 1.000.000, una bonificación del 20 % de multas y recargos.

Una vez cumplido con los requisitos antes mencionados, se podrá cancelar la deuda del referido tributo de la siguiente manera:

- I) Por pago contado una bonificación especial del 30 % de multas y recargos.
 - II) Por pago hasta en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas una bonificación especial del 20 % de multas y recargos.
 - III) Por pago hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, una bonificación especial del 10 % de multas y recargos.
- B) La cancelación del pago de las deudas de las **Tasas**, se podrán realizar de la siguiente manera:
 - I) Por pago contado, una bonificación especial del 50 % de multas y recargos.
 - II) Por pago hasta en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, una bonificación especial del 35 % de multas y recargos.
 - III) Por pago hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, una bonificación especial del 20 % en multas y recargos.

C) Las cuotas de los convenios serán sin intereses.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 7º.- Caducidad de los plazos: El atraso mayor a 90 (noventa) días en el pago de las cuotas del convenio acordado, producirá la caducidad de pleno derecho de los plazos pactados y los beneficios del presente régimen, y será exigible la totalidad de lo

adeudado originariamente con las multas y recargos correspondientes, quedando lo pagado como entrega a cuenta.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 8°.- Convenios Vigentes: Quienes tengan convenio de pago vigente, podrán solicitar ampararse al nuevo sistema dentro del plazo establecido en el artículo 4°, acreditándose los pagos realizados por el referido convenio.

(Aprobado: 29 votos en 29)

D. N°. 7.125/2018.

Artículo 9°.- Beneficio Adicional a Buenos Pagadores: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, se establece un beneficio adicional:

- Quienes revistan la calidad de buen pagador en los últimos tres años tendrán una bonificación del 10% más un descuento adicional del 5 %.
- Quienes revistan la calidad de buen pagador solamente en el ejercicio 2018, tendrán una bonificación del 10 %.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 10°.- Suspensión de Acciones judiciales: Las gestiones de cobro o acciones judiciales que la intendencia hubiere iniciado por tributos, multas y recargos contra los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago previstas en este decreto, quedarán suspendidas, mientras exista cumplimiento de las cuotas de la facilidad y de las obligaciones corrientes.

Se mantendrán los embargos y las medidas cautelares existentes, sin perjuicio de las nuevas reinscripciones que correspondan.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 11°.- Acciones Judiciales: en el caso de contribuyentes morosos comprendidos en este régimen especial y transitorio que no se presentaren en los plazos previstos en el artículo 4°, dará lugar a que la Intendencia de Salto, inicie o continúe las acciones extrajudiciales y/o judiciales de cobro inmediato.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 12°.- El presente régimen o sistema no tiene rehabilitación de clase alguna y será autorizado por única vez.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 13°.- Los contribuyentes deberán estar inscriptos en el Registro de Contribuyentes, e indicar expresamente por escrito que aceptan el sistema autorizado por este Decreto, así como su amparo al mismo.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 14°.- Para hacer efectivo el pago de las cuotas de los respectivos tributos del ejercicio de que se trate, se deberá estar al día en las cuotas de los convenios que se haya suscrito.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 15°.- Para el cómputo de los valores que correspondan imputar a las gestiones promovidas de acuerdo al artículo 99 del Decreto N°. 5.776/90 y su reglamentación correspondiente, según Resolución 191/18, y cuyos contribuyentes se amparen al presente Decreto, se considerará el importe de la totalidad de las multas y recargos adeudados por los mismos al momento de regularizar la deuda, sin perjuicio de los beneficios otorgados en el presente Decreto.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Artículo 16°.- El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de la última de las publicaciones de las diez que se efectuarán en el Diario Oficial, además de un diario de circulación nacional y dos de circulación departamental.

(Aprobado: 29 votos en 29)

Art. 17°.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ ARTIGAS" DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SALTO, A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sr. Alberto Subí, Presidente; Dr. Manuel María Barreiro, Secretario General.

Salto, 1° de noviembre de 2018.

Este Decreto contó para su aprobación en general con 28 votos en 28 Sres. Ediles presentes en Sala.

Dr. Manuel María Barreiro, Secretario General

he.

EXPEDIENTE N° 2018.39129

Salto, noviembre 16 de 2018.-

CUMPLASE; comuníquese a todas las reparticiones vía correo electrónico, pase al Departamento de Comunicaciones para publicar en el Diario Oficial, un Diario de circulación nacional, en dos Diarios locales y en la página web de la Intendencia de Salto y pase a la Dirección General de Hacienda y Administración, archivándose expediente físico y continuándose actuaciones por expediente electrónico. Cumplido archívese.

Dr. ALEJANDRO NOBOA SILVA, Intendente; Dr. CESAR SÁNCHEZ SENA, Secretario General Interino.



IMPOMultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmite sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy